

En la capital, al mes una peseta, fuera cuatro pesetas trimestre. Anuncios y comunicados a precios convencionales. Pago adelantado. NÚMEROS SUELTOS 5 CENTIMOS ATRASADOS 10

Las Provincias de Levante

Facilítas para la venta, a 6.º y 5 pesetas mano de 25 ejemplares. Toda la correspondencia administrativa se dirigirá al administrador D. Mateo Saizna, Alameda Crédito Público, 1. No se devuelven los originales.

Año XVII.-Núm. 4939

Murcia: Viernes 17 Enero 1902

Tres ediciones diarias

EDICIÓN DE LA NOCHE

La causa de Hervás

Esta célebre causa entraña una cuestión de derecho tan importante, que ha obtenido la especial atención de toda la prensa española.

Estando hoy pendiente de la resolución del mas alto tribunal de España, creemos de oportunidad publicar el recurso de casación interpuesto y mantenido ante el Supremo por el H. E. D. Juan de la Cierva y Peñafiel.

Dice así:

A LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. Luis Montiel y Bonache, Procurador, en nombre de D. José Hervás Saura, procesado en la causa que se siguió en el Juzgado de Instrucción de la Catedral, de Murcia, por el delito de parricidio, cuya representación acreditada con la copia de poderes que presento, como mejor proceda, Digo: Que contra la sentencia dictada en la citada causa por la Audiencia provincial de Murcia preparó nuestro representado el recurso de casación por infracción de ley, solicitando y obteniendo testimonio de la misma, y cumpliendo ahora lo preceptuado en el art. 873 de la ley de Enjuiciamiento criminal interponemos el recurso que autoriza el art. 847 y número 1.º del 848 de la misma ley.

Antecedentes del recurso

PRIMERO

Instruida causa por el Juzgado de la Catedral de Murcia sobre muerte violenta de doña Dolores Mateos Mora y lesiones a D. Emilio Mateos Mora, dictó el Jurado, reunido en la ciudad de Murcia el día 15 de Octubre del corriente año, el siguiente veredicto:

A la primera pregunta. — José Hervás Saura, es culpable de haber penetrado violentando, y rompiendo las puertas, en su casa habitación, sita en la calle de Floridablanca de esta ciudad, núm. 7, y en la que vivía con su esposa Dolores Mateos Mora, y persiguiendo a esta la arrojó por el balcón que dá a la citada calle; hecho que ocurrió entre las 15 y las 16 horas del día 31 de Mayo del pasado año 1900? Sí.

A la segunda pregunta. — El expresado José Hervás Saura, es así mismo culpable de haber bajado inmediatamente a la referida calle de Floridablanca y dado una puñalada en el pecho a su citada esposa Dolores Mateos Mora, causándole una herida en el corazón que la produjo instantáneamente la muerte, cuando apoyada en los hombros y brazos de su hermana Joaquina y de Antonio Mora, era conducida a la casa de esta? Sí.

A la tercera pregunta. — El repetido José Hervás, es de igual modo culpable de haber causado con el mismo puñal dos heridas a Emilio Mateos Mora, una en el hombro y otra en la mano derecha, heridas que curaron con asistencia facultativa, sin deformidad ni impedimento, el día 15 de Junio siguiente; cuyo hecho ocurrió el mismo día 31 de Mayo de 1900, calle de Floridablanca, y en los momentos en que tuvo lugar el relatado en la anterior pregunta? Sí.

A la cuarta pregunta. — Al realizar José Hervás Saura los hechos que expresan las dos primeras preguntas anteriores, obró indignado y arrebatado por haber encontrado en el patio de su casa un papel escrito, al parecer por su esposa Dolores Mateos, que decía: *«Andrés de mi alma; que agusto estaba anoche de verte tan cerca de mí y tan largo rato y que una de las cosas que también...»* papel que creyó era dirigido a un amante de la misma? Sí.

A la quinta pregunta. — Momentos antes de ocurrir los hechos que se relacionan en las anteriores preguntas y en la misma tarde del 31 de Mayo de 1900 sorprendió José Hervás Saura a su esposa Dolores Mateos en adulterio, con un sujeto llamado Andrés? No.

A la sexta pregunta. — Al volver José Hervás a su casa, de la que había salido en las primeras horas de la tarde del 31 de Mayo de 1900, encontró a su mujer Dolores Mateos escribiendo la carta ó papel a que hace referencia la cuarta pregunta anterior, cuyo papel ocultó ella y arrojó al patio de dicha casa? Sí.

A la séptima pregunta. — Al recoger José Hervás Saura del citado patio el papel expresado en la pregunta cuarta y por tanto antes de ocurrir los hechos relatados en las dos primeras preguntas, su esposa Dolores Mateos le apuntó con un revolver y quiso dispararle temerosa de que su marido la matase? No.

A la octava pregunta. — Dolores Mateos Mora se arrojó por el balcón de su casa a la calle de Floridablanca, al ver que su marido, preso de violentísima pasión, rompía puertas que ella había cerrado y trataba de alcanzarla con el puñal que esgrimía? No.

A la novena pregunta. — Emilio Mateos Mora, hermano de la Dolores, que acudió al sitio de la ocurrencia, hizo disparos de arma de fuego contra José Hervás Saura, antes de que este diera a su mujer la puñalada que le hirió el corazón? No.

A la décima pregunta. — Tuvo precisión José Hervás Saura de herir y matar a su esposa

su Dolores Mateos en defensa del honor conyugal que creía mancillado? No.

A la undécima pregunta. — José Hervás Saura provocó suficientemente el sangriento suceso objeto de esta causa? No.

A la décima segunda pregunta. — Se vió también el José Hervás Saura obligado a causar al Emilio Mateos las heridas que este ha sufrido para repeler la agresión de que era objeto por su parte? Sí.

A la décima tercera pregunta. — Provocó José Hervás suficientemente el suceso que originó las lesiones causadas al Mateos? No.

SEGUNDO

En vista del veredicto del Jurado, el Ministerio Fiscal calificó los hechos de un delito de parricidio comprendido en el art. 417 del Código Penal y otro de lesiones menos graves, previsto en el art. 433 del mismo Código, considerando autor a D. José Hervás Saura, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del propio Código, en cuanto al parricidio, y respecto al de lesiones la eximente del número 4.º art. 8.º del referido Código, solicitando se impusiera a dicho procesado por el primero de los delitos la pena de cadena perpetua, accesorias, indemnización y costas, y en cuanto al segundo que se le declarase exento de responsabilidad criminal, solicitando, además, que teniendo en cuenta que la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código hace notablemente excesiva la pena, atendida la malicia, pido que la circunstancia atenuante apreciada no ha servido en este caso de beneficio alguno al procesado, el Tribunal, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, acuda al Gobierno exponiendo las razones conducentes por sí se digna acceder a los beneficios que concede el art. 2.º; a cuyas peticiones se adhirió por completo la defensa de la acusación privada.

TERCERO

La defensa del procesado estimó en primer término que, según las contestaciones dadas al veredicto, era aplicable al caso de autos el artículo 438 del Código Penal, en lo que respecta a la muerte de D.ª Dolores Mateos Mora y que, si a esto no hubiere lugar, debía estimarse la concurrencia de la circunstancia 4.ª artículo 8.º del mismo Código en sus requisitos 1.º y 3.º, puesto que, al sorprender a su mujer en el acto de escribir una carta a su amante, realizó aquella una agresión al honor conyugal no provocada por Hervás, pero insuficiente para dar muerte a su esposa, y pidió se impusiera a su representado en el primer caso la pena de dos años, cuatro meses y un día de destierro a veinticinco kilómetros del suceso y accesorias, y en el segundo la de seis años y un día de presidio mayor, accesorias y costas, solicitando, también, se le declarase exento de responsabilidad criminal por el delito de lesiones inferidas a D. Emilio Mateos Mora.

CUARTO

La sentencia dictada en el día citado, 15 de Octubre del corriente año, condena al procesado por el delito de parricidio a la pena de cadena perpetua, accesorias, indemnización y mitad de costas, y a la de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y la otra mitad de costas por el delito de lesiones. Además acordó dirigir respetuosa exposición al Gobierno de S. M., por ser notablemente excesiva la pena impuesta al procesado por el delito de parricidio, atendidos el grado de malicia y circunstancias del hecho, por si estimara procedente su commutación por la inmediata inferior en grado.

QUINTO

Preparado el recurso de casación por infracción de ley contra la mencionada sentencia, fué librado el día 25 de Octubre del corriente año testimonio de la misma que se acompaña a este escrito.

Consideraciones sobre la sentencia.

a) El Tribunal sentenciador ha sido tan parco en fundamentar su resolución definitiva, no obstante la importancia de las cuestiones planteadas en el juicio, que no nos permite conocer las razones que ha tenido para desestimar las pretensiones de la defensa en lo que al delito de parricidio se refiere, pues ni uno solo de sus considerandos trata de la procedencia de estimar aplicable ó no al caso de autos el artículo 438 del Código Penal, ó la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del mismo en sus requisitos 1.º y 3.º. También es de notar que no obstante haber solicitado la absolución de Hervás las partes acusadoras por el delito de lesiones, estimando que a su favor concurría la eximente de justa defensa, antes citada con todos sus requisitos, el Tribunal sentenciador le condena sin apreciar tal circunstancia, lo cual hubiera podido servir de fundamento al recurso de casación por quebrantamiento de forma, si el procesado no hubiera preferido interponer desde luego el de infracción de ley para resolver de una manera definitiva las cuestiones jurídicas planteadas en el proceso, habida consideración, sobre todo, a la escasa importancia que la penalidad impuesta por el delito de lesiones ofrece, comparada con las responsabilidades impuestas por el delito de parricidio.

b) Declara el veredicto en las dos primeras contestaciones que Hervás penetró violentando y rompiendo las puertas en su casa, persiguiendo a su esposa D.ª Dolores y arrojándola por el balcón; que bajó luego a la calle hirien-

do a aquella en el pecho y causándole la muerte; agrega en la cuarta y sexta relacionadas entre sí que tales hechos los realizó Hervás indignado y arrebatado porque al volver a su casa, de la que había salido en las primeras horas de la tarde, encontró a su mujer Dolores Mateos escribiendo una carta ó papel que decía: *«Andrés de mi alma; que agusto estaba anoche de verte tan cerca de mí y tan largo rato y que una de las cosas que también...»* cuyo papel que ocultó ella y arrojó al patio de dicha casa, donde lo encontró el marido, creyó éste que iba dirigido a un amante de Dolores; y con tales afirmaciones pronto se viene en conocimiento de que la Audiencia sentenciadora ha incurrido en error al calificar el delito, pues el hecho de escribir una mujer casada una carta como la que Dolores Mateos escribía cuando fué sorprendida por su esposo, constituye el delito de adulterio para los efectos del artículo 438 del Código Penal, porque aparte de lo que esas pocas líneas revelaron al marido sobre la infidelidad de la esposa que en tales términos trataba a varón que no era su esposo, dirigiéndole frases que por su índole demuestran una relación amorosa adúltera, y la realización de actos de adulterio anteriores que en Hervás debieron producir la convicción de la existencia de esas relaciones adúlteras; con todas sus consecuencias morales y materiales; habiéndola sorprendido cuando escribía la carta, que debe considerarse como un acto encaminado directa y necesariamente a ejecutar el delito de adulterio, por lo cual, aun prescindiendo de que la carta revelaba el delito consumado, no puede menos de estimarse que constituye la tentativa de delito de adulterio con arreglo al párrafo 3.º art. 3, en relación con el 448 del Código Penal, es indudable, como antes decíamos, que el marido, por haber dado muerte a su esposa cuando la sorprendió escribiendo la carta que ocultó y arrojó a un patio, debe ser comprendido bajo la sanción del art. 438 del mismo Código.

Ese artículo, que impone una leve pena al marido que priva de la vida a la esposa infiel, tiene su fundamento en la entraña misma de la institución matrimonial, que exige la fidelidad de la mujer, y como esto no necesita largas explicaciones, basta indicarlo para comprender que el legislador ha tenido en cuenta, al redactar el precepto que comentamos, la explosión que en el espíritu del marido ha de producirse al adquirir la evidencia de que la esposa rompe aquel sagrado vínculo y se entrega a relaciones adúlteras con otro hombre. Aunque la sentencia recurrida no lo dice, debemos presumir que ha entendido inaplicable el art. 438, porque no sorprendió Hervás a su esposa realizando actos carnales de adulterio con un amante, y supone que el hecho de escribir y ocultar la carta copiada, solo autoriza la aplicación de una circunstancia atenuante en favor del parricidio, como si se tratara de la embriaguez no habitual ó de cualquiera otra de las que el art. 9.º del Código enumera; sin reparar en la enorme diferencia que entre todas ellas y la que se aprecia en el fallo existe; diferencia que no es posible salvar para deducir de esta las mismas consecuencias legales que de aquellas, siquiera en el caso presente, unas y otras resultan ineficaces en absoluto, puesto que no sirven para rebajar la pena; viniendo a imponerse, al marido que en tales circunstancias mata a su mujer, dando pruebas de la pasión avasalladora que le dominaba, que le enloquecía, en aquellas violencias que el veredicto reconoce en su primera contestación; realizadas por Hervás al romper las puertas que su esposa había cerrado en su huida, temerosa de la venganza de su marido, al encontrar la carta que revelaba al infeliz su desgracia, la misma pena que a quien dá muerte a su esposa por una cuestión insignificante, por corrupción de costumbres, por librarse de ella y contraer nuevo matrimonio, por algo, en fin, que demuestra un espíritu repugnante y depravado rompiendo sangrientamente el vínculo matrimonial que en el amor debe fundarse.

Y no basta que en la sentencia se acepten las peticiones de la acusación pública y de la privada de que se solicite del Gobierno de S. M. la commutación de la pena, pues aunque a ello se acceda por el Gobierno, tiene el procesado derecho a que no se interpreten en su daño los artículos del Código Penal, imponiéndole una pena que no le corresponde. Esa misma petición acordada por el Tribunal revela la improcedencia del fallo, porque viene a reconocer que *ni el grado de malicia ni las circunstancias del hecho merecen el castigo que se impone al procesado, y ya solo nos resta demostrar que el Código no ha sido tan cruel que no prevea casos como este que a la resolución de los Tribunales se presentan.*

No acierta la razón a percibir la diferencia que pueda existir entre la emoción que un marido experimenta cuando sorprende a su esposa en brazos de otro hombre, es decir, realizando actos carnales de adulterio, y la que le produce hallarla escribiendo una carta que revela esos mismos actos como realizados ya, y que además tiende a realizarlos; carta que contiene frases que solo al hombre a quien se entrega cuerpo y alma pueden dirigirse, tratándose de mujer casada, y que esta oculta al marido que la sorprende. Y porque no acierte la razón a percibirlo, hay que declarar que no existe, a menos que se sostenga que el matri-

monio tiene un fin puramente material, lo cual no podría justificarse con los preceptos canónicos ni civiles, ni con los del Código Penal tampoco. Luego, si la impresión es la misma, si el marido sorprende el adulterio real, efectivo, indiscutible para su espíritu, aunque el amante no esté presente, negar que al dar muerte a la esposa cae bajo la sanción del artículo 438 del Código, es desnaturalizar ese mismo artículo, que se refiere genéricamente al adulterio, y este, en el caso de autos, está consumado moralmente, y de la carta resulta además consumado materialmente antes, y además constituye la carta misma una tentativa de adulterio, tal como el Código lo define. Por eso el error cometido en la sentencia es indudable, al no calificar el delito como comprendido en el artículo tantas veces citado.

c) Pero, si las razones apuntadas, que son una ligera síntesis de las que podrían exponerse, no bastaren para justificar el recurso de casación que interponemos, ofrece el caso de autos otro aspecto legal que también rechaza la sentencia, aunque no cuida de explicar por qué. Si la fidelidad conyugal es obligación inherente al matrimonio, si tanto por los sagrados cánones, como por el art. 56 del Código Civil, la mujer debe guardar fidelidad al esposo; claro es que este tiene el derecho de exigirla; y partiendo de esta base, no podrá negarse que Hervás, marido legítimo de Dolores Mateos, tenía derecho perfecto a exigir el cumplimiento de esa sagrada obligación, el respeto más escrupuloso al primero y más natural derecho del esposo. Y contra esa obligación y ese derecho, Dolores escribe la carta de que se viene haciendo mérito, y con ella realiza un atentado contra el derecho del honor conyugal, atentado cuyas consecuencias morales y materiales son mayores y más graves que las que cualquiera otro, contra los bienes, contra la vida misma, pudiera producir, y esa agresión contra el derecho del marido, hay que apreciarla para los efectos del art. 8.º, circunstancia 4.ª del Código Penal.

Dice ese artículo: *«No delinquent, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal...»* 4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos...» Luego, si puede defenderse la propiedad; si cabe matar al ladrón que escala nuestra casa para robarnos, al que amenaza nuestra existencia, ¿no tendremos derecho a defender el sagrado derecho del honor conyugal, que exige la fidelidad de la mujer legítima?

Todo quedará reducido a investigar si han concurrido en el hecho los requisitos que ese mismo artículo exige, pero el principio no puede negarse por quien profundice en la interpretación de los preceptos del Código Penal buscando la intención del legislador frente a los conflictos que exigen la intervención de la acción social.

Y en el caso presente, la agresión existe, según el jurado, porque eso significa y representa la carta de Dolores y dice además el veredicto que *no provocó suficientemente el procesado el sangriento suceso objeto de la causa* (contestación 11.ª) con lo cual se evidencia que estos dos requisitos han concurrido en favor de Hervás.

Declara así mismo el veredicto que no tuvo necesidad el procesado de matar a Dolores Mateos, en defensa del honor conyugal que creía mancillado (contestación 10.ª), y aunque entendamos que la apreciación de esa circunstancia pudiera corresponder al Tribunal de derecho, aceptaremos, en esta alternativa establecida en la calificación legal, que ese requisito no ha concurrido; pero, entendemos que no ha podido el Tribunal sentenciador dejar de apreciar la concurrencia de los otros dos, y aplicar el art. 87 del Código penal, bajando la pena en uno ó dos grados a la señalada por la ley.

d) En la sentencia se impone pena a Hervás por el delito de lesiones, no obstante pedir las acusaciones la absolución, y esto solo basta para que se comprenda que no ha podido castigarse un delito que no ha sido objeto de acusación. Además, el jurado, contestando a las 12.ª y 13.ª pregunta del veredicto dice que se vió obligado Hervás a inferir las lesiones a Emilio Mateos, para repeler la agresión de que era objeto por su parte, con lo cual, si bien no puede decirse que le hiciera el Mateos disparos, porque la contestación 9.ª lo niega, debe estimarse que le acometió, aunque fuese sin armas, en alguna forma que el Jurado ha entendido bastante eficaz para determinar y justificar el medio empleado para repelerla; y por tanto, la sentencia incurre en error al condenar a Hervás por ese delito, sin apreciar la concurrencia de la circunstancia 4.ª del artículo 8.º del Código penal.

De tales consideraciones se desprenden los siguientes:

Fundamentos ó motivos del recurso de casación

1.º Fundado en el núm. 3.º art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Con arreglo al veredicto del Jurado, José Hervás penetró violentando y rompiendo las puertas en su casa, persiguiendo a su esposa Dolores Mateos y arrojándola por el balcón; que bajó luego a la calle hiriendo a aquella en el pecho y causándole la muerte; que tales hechos los realizó Hervás indignado y arrebatado porque al volver a su casa, de la que ha-

bia salido en las primeras horas de la tarde (hay que advertir que, según la primera contestación del veredicto, el hecho ocurrió entre las 15 y 16 del 31 de Mayo de 1900) encontró a su mujer escribiendo una carta ó papel que decía: *«Andrés de mi alma; que agusto estaba anoche de verte tan cerca de mí y tan largo rato y que una de las cosas que también...»*, cuyo papel, que ocultó ella y arrojó al patio de dicha casa, donde lo encontró el marido, creyó éste que iba dirigido a un amante de Dolores; y de estos hechos afirmados en el veredicto se deduce que Hervás sorprendió en adulterio a su esposa, dándole muerte en el acto, no solo porque del contenido de la carta se infiere claramente la existencia de las relaciones adúlteras, sino porque el hecho de escribir constituye una tentativa de adulterio, y al no estimarlo así el Tribunal sentenciador y condenar a Hervás como autor del delito de parricidio definido en el art. 417 del Código Penal, incurre en la infracción legal prevista en el núm. 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que existe error de derecho al calificar el delito, que debió calificarse como comprendido en el art. 438, en relación con el 3.º párrafo 3.º y 448 párrafo 2.º del Código Penal, ó infringe por tanto la sentencia dichos artículos.

2.º Fundado en el núm. 5.º art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

De las contestaciones dadas por el Jurado y que se mencionan en el fundamento anterior, resulta que la esposa de Hervás, por el hecho de escribir la carta que empieza *«Andrés de mi alma»*, realizó una agresión contra el sagrado derecho del honor conyugal que asistía a Hervás para exigir fidelidad a su esposa, sin que esa agresión la provocase suficientemente el marido, según también declara el veredicto contestando a la undécima pregunta, y como al contestar a la décima niega que tuviera necesidad Hervás de matar a Dolores, es indudable que concurren en favor del procesado los requisitos 1.º y 3.º del núm. 4.º art. 8.º del Código Penal, ó sea la eximente incompleta de justa defensa de aquel derecho, que reconoce y declara el art. 56 del Código Civil, procediendo a aplicar la pena con arreglo al art. 87 del Código Penal, ó sea aplicando la inferior en uno ó dos grados a la señalada por la Ley, y al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, que condena a Hervás, sin apreciar la concurrencia de ninguna de esas circunstancias, incurre en la infracción legal del núm. 5.º del artículo 849 de la Ley procesal citada al principio, por infringir, también, el artículo del Código Civil y los demás del Código Penal que acaban de citarse.

3.º Fundado en el núm. 3.º art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por las mismas razones y con las propias infracciones legales citadas en el fundamento anterior, la sentencia incurre en la infracción legal prevista en el número 3.º del art. 849 de la ley procesal, puesto que hay error de derecho al calificar el delito, y en la concurrencia de las circunstancias modificativas de la penalidad explicadas en el motivo anterior.

4.º Fundado en el número 1.º art. 849 de la Ley de E. Criminal.—Declarando el veredicto que Hervás tuvo necesidad de repeler la agresión de que fué objeto por parte de Emilio Mateos, causándole las lesiones que padece, y habiendo retirado, además, la acusación

las partes acusadoras por ese delito, incurre el Tribunal sentenciador, al penar a Hervás como autor de lesiones menos graves, sin ninguna circunstancia modificativa de la penalidad, en la infracción legal citada al principio de este motivo, puesto que debió estimar la concurrencia en favor del procesado de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, infringiendo por tanto este artículo del Código y los 69 y 92 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, de los cuales se desprende que no puede castigarse un delito que no es objeto de acusación.

En su virtud

Al Tribunal suplico se sirva tener por presentado este escrito con la copia de poderes, testimonio de la sentencia y por interpuesto el recurso de casación por infracción de Ley, contra la sentencia de la Audiencia de Murcia de 15 de Octubre del corriente año; admitirlo y en definitiva declarar haber lugar al recurso; y en su consecuencia casar y anular aquella dictando la que proceda en derecho, pues es justicia que pido.

Otro sí.—Constando en la certificación que ha sido declarado insolvente el procesado no tiene necesidad de hacer el depósito que exige el art. 875 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciendo constar en su nombre que queda obligado a responder del mismo si viniera a mejor fortuna.—Al Tribunal suplico se sirva tener por hecha esta manifestación a los efectos oportunos.—Madrid 7 Noviembre 1901.—Lodo. Juan de la Cierva y Peñafiel.—Luis Montiel.

MADRID AL DIA

CUERNOS

Como baza mayor quita menor, no me pareció ayer oportuno echar un cuarto a espadas en eso de los bueyes ensogados, por lo que tan grande escandalera y tan despanpanante motín han promovido algunos vecinos de San Sebastian. Está fuera de duda que los cuer-

